

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No 2023 – 0242  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés.

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **EMELINA SÁNCHEZ CÉSPEDES**, identificada con C.C. No. 41'535.758 de Bogotá, quien actúa en calidad de agente oficiosa del menor **JUAN JOSE OLARTE SANCHEZ**.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
  - **NUEVA E.P.S.**
  - **VIVA 1 A I.P.S.**
  - **HOSPITAL SAN JOSÉ INFANTIL**
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
  - **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
  - **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

**3.- Determinación de los derechos tutelados:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La agente oficiosa del menor, indicó que se trata de la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, igualdad y principio del interés superior del menor.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - Señaló que el menor el día 20 de marzo del 2023, sufrió un accidente en el cual se vio afectada su nariz, razón por la que se le diagnosticó “*TRAUMA NASAL FRACTURA DE TABIQUE*”<sup>1</sup>, consecuencia de ello, requiere sea asignada cita para la cirugía de tabique.
  - Sin embargo, pese a dirigirse a las accionadas para que le sea asignada la cita correspondiente, le fue indicado que no hay citas disponibles para este año y, que le será informado en algún momento si se abre más agenda.
  - Preciso que el menor sufre de un dolor intenso, por lo que se le están dando calmantes, pero su lesión cada día se agudiza. Razón por la que, decidió interponer la acción de tutela, dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales del menor y así permitir que su estado de salud mejore.
- b) *Peticiones:*
  - Tutelar los derechos deprecados.

---

<sup>1</sup> Ver folio 1 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- Ordenar a NUEVA E.P.S., VIVA 1 A I.P.S. y HOSPITAL SAN JOSE INFANTIL, asignar la cita para la cirugía de tabique que requiere con urgencia el menor.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

- Manifiesta que es función de la EPS, y no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
- Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

b) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

- Señaló que de acuerdo a sus registros, al menor no se le ha prestado atención de ninguna índole, por lo tanto, desconoce el diagnóstico, condición clínica, tratamiento prescrito, así como las ordenes medicas vigentes, resultando que le corresponda a la EPS accionada pronunciarse sobre el cuadro clínico del menor, para así dar continuidad a su manejo médico.
- Precisó que no existen barreras para la atención médica del menor, por cuanto para la asignación de citas en su representada, existen medios que conservan la transparencia y equidad, asignándose estas, hasta agotar los cupos disponibles, sobre este punto, manifestó que una vez revisados sus registros, no figura que la accionante o la EPS accionada hayan solicitado cita alguna en sus dependencias para el menor, ni en los anexos del mecanismo constitucional, constan autorizaciones dirigidas a su institución, motivo por el cual no pueden asignar cita alguna.
- Solicitó su desvinculación al trámite constitucional, en virtud que le corresponde a la EPS., cumplir con la función de garantizar a sus afiliados la prestación del plan de beneficios en salud, carga que no puede ser trasladada a su representada.

c) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

- Informó que el menor, según la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se encuentra con afiliación activa en el régimen contributivo, razón por la cual, los procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y todo tipo de obligaciones que se deriven de la prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de NUEVA EPS.
- Indicó que los servicios médicos requeridos por el menor, se encuentran en el plan de beneficios a garantizar por la EPS, por lo cual, deberán entregarse sin dilación alguna en cumplimiento de sus obligaciones indelegables de aseguramiento, entre las que se encuentran garantizar la prestación del servicio y la oportunidad de estos.
- Solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

d) NUEVA E.P.S.

- Manifestó que la entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el menor, “dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes”<sup>2</sup>, en consecuencia, su representada no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratada.
- Respecto de la pretensión invocada por la accionante en calidad de agente oficiosa del menor, señaló que se procedió con una etapa de validación y verificación técnica con el objetivo de realizar un estudio del caso, para así gestionar y garantizar los derechos fundamentales solicitados, una vez obtengan la información, allegaron el documento informativo al Despacho.
- Preciso una serie de normativa y jurisprudencia relacionada con la reserva legal con la que cuenta la historia clínica de sus afiliados. Adicionalmente, señaló que ha concentrado a su población afiliada de manera estratégica en IPS primarias, teniendo en cuenta su lugar de domicilio, lo anterior, atendiendo criterios de calidad y garantía en la prestación del servicio.
- Consecuencia de lo anterior, es deber del afiliado iniciar el trámite pertinente para realizar una buena prestación del servicio, a través de la radicación de las ordenes médicas o historias clínicas de los servicios que le son ordenados, toda vez que, a través de la acción de tutela no puede pretenderse trasladar un trámite administrativo al Despacho Judicial, agregando cargas a la administración de justicia por su inactividad.
- Concluyó que la acción de tutela resulta improcedente en contra de su representada, con ocasión a que no se evidencia de manera concluyente vulneración a derechos fundamentales del menor, razón por la que no se le puede endilgar negligencia alguna por parte de esa entidad, pues no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que su representada se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales.

e) VIVA 1A I.P.S. S.A.

- Informó que el servicio requerido por la accionante para el menor, consistente en cirugía de tabique no hace parte de la contratación vigente entre el asegurador, entiéndase, Nueva EPS S.A., y su representada, razón por la que, le corresponde a la EPS accionada garantizar la prestación del servicio requerido por el menor a través de su red de prestadores.
- Preciso que la acción de tutela se torna improcedente en contra de su representada, toda vez que no hay existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, así como tampoco ha incumplido las obligaciones que le son exigibles, resultando su desvinculación de la acción de tutela.

**6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

**7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante en favor del menor, por cuenta de las accionadas?

**8.-Derechos implorados y su análisis constitucional:**

---

<sup>2</sup> Ver folio 10 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Derecho a la salud para los menores de edad y su protección especial mediante esta vía

Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad, en cumplimiento de los objetivos que le son propios.

Es así, que el Estado como garante del acceso a estos servicios, propende la prestación eficaz de los mismos, en especial a los sujetos de especial protección o en estado de debilidad manifiesta, como lo son los menores de edad, que gozan de una especial protección constitucional y deben brindárseles de forma integral la salvaguarda de sus derechos, menores que al encontrarse en condición de debilidad merecen mayor protección por parte del estado.

*“Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño<sup>58</sup>. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores<sup>59</sup>.”*

*A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que “todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.*

*En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015<sup>60</sup> reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales<sup>61</sup>. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.”<sup>3</sup>*

Del anterior marco normativo y jurisprudencial, se advierte la vital importancia que supone la atención en salud a cargo del estado, de la cual resultan beneficiarios los niños, niñas y adolescentes, atención la cual prevalece sobre los derechos de los demás, en concordancia con los tratados internacionales ratificados;

*“El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>36</sup> establece al respecto que los Estados Parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” y, en consecuencia, tienen el deber de “la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños (...) la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

*De manera semejante, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>38</sup>, en su artículo 24, reconoce “el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho”<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-513/20 del 11 de diciembre del 2020, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>4</sup> Sentencia T-239/19 del 30 de mayo del 2019 M.P. Alberto Rojas Ríos.

## **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

### Del concepto emitido por el galeno tratante

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el menor para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

*“(…) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica<sup>6</sup>, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”*

*Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.*

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)<sup>5</sup>*

### **9.-Procedencia de la acción de tutela:**

*a.- Fundamentos de derecho:* La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la salud es fundamental y autónomo, por tanto, puede ser protegido por la acción de tutela.

*“Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela.” (T-161 de 2013).*

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se encuentra acreditado que la accionante figura como agente oficiosa del menor, el cual se encuentra afiliado con la accionada Nueva EPS S.A., en el régimen contributivo, como beneficiario.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que la Corte Constitucional indicó que cuando las entidades prestadoras de servicios de salud, se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos se vulnera el derecho a la salud y este puede ser protegido mediante la acción de tutela. (T-161 DE 2013)

---

<sup>5</sup> Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 11, 13, 44, 48 y 49 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** Una vez revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el amparo constitucional requerido resulta procedente, pero no en las condiciones bajo las cuales fue propuesto por la agente oficiosa del menor.

Para fundamentar lo anterior, deberá advertirse que revisada la pretensión encausada a que: “sea asignada la cita para la cirugía de tabique que requiere con urgencia el menor JUAN JOSE OLARTE SANCHEZ”<sup>6</sup>, no se encuentra respaldada por orden medica expedida por su galeno tratante, en su lugar, se tiene que le fue ordenada al menor, remisión a especialista en otorrinolaringología para determinar su tratamiento médico, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)



IPS SEDE: UT VIVA BOGOTÁ - MARLY - Contratista de NUEVA EPS  
Dirección: CARRERA 22 # 14 A 21 SUR  
Teléfono: 2612122

Orden Nro. 7006142280

Paciente JUAN JOSE OLARTE SANCHEZ	ID 1028681042	Edad 15 Años	Tipo Usuario BENEFICIARIO	Semanas 4	Rango 1
Contrato UT VIVA BOGOTÁ - RESTREPO	Plan CONTRIBUTIVO	Teléfono 3188674288 / 318288751	Sede Afiliado UT VIVA BOGOTÁ - RESTREPO		
Dirección CARRERA 88 D 8C 25 BARRIO NUEVA CASTILLA	Solicitado Por DIEGO FERNANDO LAMBRANO CERQUERA	Diagnostico S022 - FRACTURA DE LOS HUESOS DE LA NARIZ	Dirección CARRERA 22 # 14 A 21 SUR	Teléfono 2612122	

Codigo: 80282 Remisiones: CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA Y OTOLOGIA  
Especialidad: OTORRINOLARINGOLOGIA Y OTOLOGIA Nota Aclaratoria: TRAUMA NASAL FRACTURA TABIQUE Tarifa: \$ 20000

TOTAL \$ 20000

COPAGO o CUOTA MODERADORA POR VALOR DE : \$ 4100

Firmado Electronicamente Por  
DIEGO FERNANDO LAMBRANO CERQUERA  
Registro Medico: 79719934

Fecha Ordenamiento: 2023-03-21 09:24:09  
Validez de la Orden: 180 Dias Desde: 2023-03-21 - Hasta: 2023-09-17  
Estos servicios se deben facturar a: UT VIVA BOGOTÁ - RESTREPO

ORDEN 7006142280 - REMISION A ESPECIALISTAS Y OTROS PROFESIONALES - 2023-03-21 09:24:02 - PAGINA 1 DE 1

“(…)”<sup>7</sup>

Consecuencia de lo anterior, se tiene que la afectación de las garantías iusfundamentales invocadas, se concretan en la no asignación de la cita requerida, sobre este aspecto, nuestra Honorable Corte Constitucional en providencias como la T-508 de 2019, T-001 de 2021, entre otras ha indicado:

- El derecho al diagnóstico efectivo se constituye en un componente del derecho fundamental a la salud.
- Se entiende por este la facultad que tiene el paciente de exigir a las entidades prestadoras de salud la realización de procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, para que el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine las prescripciones adecuadas para lograr la recuperación de la salud o su estabilidad.
- Las autoridades encargadas de prestar el servicio deben establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna.
- La garantía de un diagnóstico se compone de tres facetas:
  - ✓ Prescripción y práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de síntomas presentados por el paciente.

<sup>6</sup> Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>7</sup> Ver folio 6 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Calificación oportuna y completa por parte de autoridad médica de la especialidad requerida.
  - ✓ Prescripción del médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.
- El diagnóstico se compone de identificación, valoración y prescripción.
  - La prescripción se compone de emisiones de órdenes médicas del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado para la mejora del estado de salud del paciente.
  - El derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud.
  - La práctica oportuna no está condicionada a la existencia de una enfermedad grave o de un hecho de urgencia médica.
  - La opinión de un profesional, en un tiempo adecuado es común a todas las patologías.
  - Se vulnera el derecho cuando:
    - ✓ La Empresa Promotora de Salud o su Personal médico rehúsan o demoran la emisión de cualquier tipo de diagnóstico respecto de los síntomas que presenta el paciente.
    - ✓ La Empresa Promotora de Salud, con base en razones financieras, exclusión del POS, administrativas o de conveniencia, niega al paciente la práctica de un examen o se rehúsan a autorizar la remisión al especialista a pesar de haber sido ordenadas por el médico tratante adscrito a la misma.
    - ✓ La Empresa Promotora de Salud se niega a autorizar las prescripciones, exámenes, remisión al especialista, medicamentos o procedimientos médicos – dados por un médico no adscrito a la misma, precisamente por no haber sido emitidas por personal médico propio.

Razón por la que, al no prestársele al menor la atención médica requerida, consistente en fijarle cita para su valoración médica con especialista en otorrinolaringología, se tiene que se atenta su derecho fundamental a la salud, específicamente en lo que corresponde al componente de diagnóstico efectivo, resultando procedente el amparo constitucional requerido.

En este punto, resulta oportuno precisar que la EPS accionada, no acreditó haber realizado las actuaciones administrativas necesarias, dirigidas a fijar la cita de valoración ya reseñada a través de su red de prestadores del servicio en salud contratada, en su lugar, refirió que una vez realizada una etapa de validación y verificación técnica, a través de documento informativo remitiría el informe al Juzgado, al efecto:

*“Conocida la presente acción de tutela por nuestra área, se procedió con una **etapa de validación y verificación técnica**, con el objetivo de que los funcionarios encargados realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado; una vez se tenga información, se allegará documento informativo como alcance para conocimiento del Despacho”<sup>8</sup> (subraya el Juzgado)*

Sin embargo, dicho documento informativo no fue aportado, en la oportunidad que le fue concedida a la EPS accionada para contestar el presente trámite constitucional, resultando consecuente ordenarle realizar todas las actuaciones administrativas necesarias, en aras de

<sup>8</sup> Ver folio 14 del índice 012 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fijar fecha para la práctica de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”<sup>9</sup>, de acuerdo a la orden de remisión a especialistas No. 7006142280, la cual resulta necesaria para obtener una valoración técnica, científica y oportuna acorde a los padecimientos del menor, entiéndase: “TRAUMA NASAL FRACTURA DE TABIQUE”

Ahora, en gracia de discusión, dicha orden no puede encontrarse dirigida también en contra de las accionadas VIVA 1 A I.P.S. y FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, por cuanto, le corresponde a NUEVA EPS S.A., garantizar el servicio a la salud del menor, a través de la red de prestadores que para el efecto haya contratado.

Razón por la cual, no pueden anteponerse procedimientos administrativos, frente a la salud del paciente, sometiéndolo a tramitologías y dilaciones injustificadas, toda vez que dicha situación riñe con los principios de oportunidad e integralidad en materia de seguridad social en salud en favor del menor Juan José Olarte Sánchez, quien ostenta una mayor protección del Estado a su salud, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos.

Por último, habrá de advertirse que no le corresponde a este Juez Constitucional el determinar que tratamiento debe brindársele al menor Juan José Olarte Sánchez, dicha función le corresponde a su galeno tratante, quien, con fundamento en consideraciones médico científicas, determina las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de su paciente.

Pretender que este Juzgado establezca su tratamiento, esto es, ordenando la práctica de la cirugía del tabique, reiterase, sin existir orden médica en dicho sentido, no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado el proceder de este Juez Constitucional, sobre este ítem:

*“La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. Según el criterio de necesidad se debe procurar por que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. El médico tratante es la persona idónea para determinar qué procedimiento y/o tratamiento debe seguir el paciente.  
(...)”*

*Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) -lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.”<sup>10</sup>*

Consecuencia de todo lo anterior, se torna indispensable el amparo que por vía constitucional debe otorgársele al menor, consistente en que NUEVA E.P.S., dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de su comunicación, proceda si aún no lo ha hecho, a fijar fecha para que le sea practicada al menor JUAN JOSE OLARTE SANCHEZ, “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”<sup>11</sup>, de acuerdo a la orden de remisión a especialistas No. 7006142280 visible a folio 6 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>9</sup> Ver folio 1 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

<sup>10</sup> Sentencia T-651/14 del cuatro de septiembre del 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>11</sup> Ver folio 1 del índice 015 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para lo cual, deberá emitir autorización o cualquier tipo de actuación necesaria para fijar la fecha de la cita requerida, sin dilaciones ni trabas administrativas, asegurando en todo momento un servicio eficiente y de calidad, en la medida que dicho retardo aminora la efectividad de los tratamientos iniciados, en detrimento de la integralidad y continuidad del servicio a que tienen derecho los afiliados, ya que se trata de barreras de orden administrativo.

Corolario de todo lo anterior, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **EMELINA SÁNCHEZ CÉSPEDES**, identificada con C.C. No. 41'535.758 de Bogotá, quien actúa en calidad de agente oficiosa del menor **JUAN JOSE OLARTE SANCHEZ**, en contra de **NUEVA E.P.S.**, respecto de la protección de sus derechos fundamentales a salud, igualdad y principio del interés superior del menor, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA E.P.S.**, que por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, proceda a fijar fecha para “*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA*” requerida por el menor **JUAN JOSE OLARTE SANCHEZ**, de acuerdo a la orden de remisión a especialistas No. 7006142280 a través de alguno de sus prestadores en salud contratados, ello, en aras de garantizar la continuidad y eficacia del tratamiento o plan de manejo previsto por los médicos tratantes y a fin de evitar retrocesos respecto de su padecimiento: “*TRAUMA NASAL FRACTURA DE TABIQUE*”

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*